

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

Acuerdo N°.03-2012

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil doce (2012), en las oficinas administrativas del Tribunal Administrativo Tributario, ubicadas en Calle 53 Este con Ave. 3ra. Sur, Edificio Victoria Plaza, Piso No. 3, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, se reunió el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, conformado por el Magistrado Principal Reinaldo Achurra Sánchez y los Magistrados Suplentes Magistrada Maribel Ortiz Sandoval y el Magistrado Elías Solís González con la asistencia de la Secretaria General Encargada Lyda Angélica Rodríguez Baso.

Abierto el acto, se indicó que el propósito de la reunión era la adopción del nuevo Texto Único del Acuerdo No. 13 de 05 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No. 26 de 04 de octubre de 2011, en virtud de las modificaciones introducidas por el Acuerdo No. 02 de 24 de enero de 2012.

Que el Tribunal Administrativo Tributario considera necesario adoptar el nuevo Texto Único del Acuerdo No. 13 de 05 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No. 26 de 04 de octubre de 2011, cuyo Texto Único fue adoptado anteriormente por el Acuerdo No. 31 del 23 de noviembre de 2011, con la finalidad de facilitar el ejercicio de la jurisdicción administrativa tributaria y la vez, generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes que accionen la jurisdicción de este Tribunal Administrativo.

Que la adopción del nuevo Texto Único del Acuerdo No. 13 de 05 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No. 26 de 04 de octubre de 2011 y el Acuerdo No. 02 de 24 de enero de 2012 permitirá un mejor ejercicio del derecho al recurso de apelación que asiste a los contribuyentes, así como la tramitación de los incidentes, excepciones y tercerías que se interpongan dentro del proceso de cobro coactivo seguido en la Dirección General de Ingresos.

Se precisó que la decisión de aprobar la adopción del nuevo Texto Único del Acuerdo No. 13 de 05 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No. 26 de 04 de octubre de 2011 y el Acuerdo No. 02 de 24 de enero de 2012, tiene como fundamento el artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010 y el propio Acuerdo No. 02 de 2012.

Por tanto,

Se acuerda:

Primero: Adoptar el nuevo Texto Único del Acuerdo No. 13 de 05 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo No. 26 de 04 de octubre de 2011 y el Acuerdo No. 02 de 24 de enero de 2012 que contiene las **Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario**, así:

REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO



Texto Único del Acuerdo N°.13 de 05 de julio de 2011, modificado por el Acuerdo N°.26 de 04 de octubre de 2011 y el Acuerdo No. 02 de 24 de enero de 2012.

Este Texto Único fue ordenado por el Acuerdo No. 02 de 24 de enero de 2012, publicado en la Gaceta Oficial 26964-B del 2 de febrero de 2012.

Acuerdo N°.13

En la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los cinco (05) días del mes de julio de dos mil once (2011), en las oficinas administrativas del Tribunal Administrativo Tributario, ubicadas en Calle 53 Este con Ave. 3ra. Sur, Edificio Victoria Plaza, Piso No. 3, Obarrio, Corregimiento de Bella Vista, se reunió el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, conformado por los Magistrados Principales Isis Lisette Ortiz Miranda, Reinaldo Achurra Sánchez y Hernán Antonio De León Batista, con la asistencia del Secretario General, Elías Solís González

Abierto el acto, se indicó que el propósito de la reunión era aprobar el compendio de las **Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario**.

Que el Tribunal Administrativo Tributario considera necesario adoptar el compendio de las **Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario**, para facilitar el ejercicio de la jurisdicción administrativa tributaria y al mismo tiempo, generar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes que accionen la jurisdicción de este Tribunal Administrativo.

Que la adopción del compendio de las **Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario** propiciarán un mejor ejercicio del derecho al recurso de apelación que asiste a los contribuyentes, así como la observancia de los principios de economía procesal, celeridad y contradictorio.

Que las **Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario** que se compendian mediante el presente Acuerdo del Pleno, se sustentan en las disposiciones adjetivas que regentan el procedimiento ante este Tribunal Administrativo Tributario contenidas en la Ley 8 de 15 de marzo de 2010, la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y en el Código Judicial.

Se precisó que la decisión de aprobar el compendio de las Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario tiene como fundamento el artículo 156 de la Ley 8 de 15 de marzo de 2010

Por tanto,

Se acuerda:

Primero: Aprobar el compendio de las **Normas de Procedimiento del Tribunal Administrativo Tributario**, así:

NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. HORARIO: El Tribunal fija su horario de atención al público, para asuntos jurisdiccionales, de lunes a viernes, en horas hábiles de 9:00 a.m. a 4:00 p.m., excepto en aquellos casos que por disposición legal o reglamentaria se ordena el cierre de las oficinas públicas.



ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS: Todos los procesos que se ventilen ante el Tribunal, se llevarán a cabo aplicando los principios de uniformidad, imparcialidad, celeridad, economía, eficacia, debidos proceso, estricta legalidad y transparencia, consagrados en la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre el Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3. DILIGENCIAS: Las diligencias que fije el Tribunal, se inician en la fecha y hora indicada, salvo razones justificadas y aceptadas por el Magistrado Sustanciador.

ARTÍCULO 4. FORMALIDAD DE LOS TRÁMITES: Todos los recursos que se gestionen ante el Tribunal deben presentarse mediante apoderado legalmente constituido y dirigidos al Magistrado Presidente del Tribunal.

Las actuaciones ante el Tribunal no requerirán el Impuesto de Timbres.

ARTÍCULO 5. TÉRMINO: El término de todas las gestiones y actuaciones para el interesado, empezarán a correr a partir del siguiente día hábil a la fecha en que se hubiese notificado de la resolución que recurra o la que corresponda.

DE LA COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 6. COMPOSICIÓN: El Tribunal está compuesto por dos Magistrados principales abogados y un Magistrado principal contador, con sus respectivos suplentes. Sus ausencias temporales o accidentales serán cubiertas por los Magistrados Suplentes personales. Las ausencias absolutas también serán cubiertas por los Magistrados Suplentes personales, mientras se llene la vacante por quien corresponda.

En los impedimentos y recusaciones de un Magistrado, también lo reemplazará el suplente respectivo.

ARTÍCULO 7. JUNTA DIRECTIVA. En el mes de marzo de cada dos años, el Tribunal Administrativo Tributario elegirá, por mayoría de votos, el Magistrado Presidente, el Magistrado Vicepresidente y el Magistrado Vocal del Tribunal, pudiendo ser reelectos en los cargos.

El Presidente tendrá, además de las atribuciones que le señale la Ley, las de presidir el Pleno y representar legalmente a la entidad.

ARTÍCULO 8. AUSENCIAS DEL PRESIDENTE. Las ausencias del Presidente del Tribunal Administrativo Tributario serán cubiertas por el Vicepresidente y en su defecto, por el Magistrado Vocal.

Cuando el Vicepresidente ejerza la Presidencia, el Magistrado Vocal ocupará el cargo de Vicepresidente.

Cada vez que un Magistrado Suplente ejerza las funciones de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario, tendrá el cargo de Magistrado Vocal. Cuando concurren dos Suplentes al mismo tiempo, el primero que haya tomado posesión del cargo de Magistrado, ejercerá la Vicepresidencia, mientras que el último en tomar posesión, ejercerá como Vocal.



ARTÍCULO 9. AUSENCIAS DEL SUPLENTE PERSONAL: En el evento que un Magistrado Suplente abogado personal fuese llamado a ejercer las funciones de Magistrado por ausencia del Magistrado Principal, y no pudiera asumir el cargo, se convocará al otro Magistrado Suplente abogado. Si ninguno de los dos Suplentes abogados pudiera ejercer el cargo, se convocará al Magistrado Suplente contador.

Cuando el Magistrado Suplente contador no pudiere ejercer el cargo de Magistrado por ausencia del Magistrado contador principal, se convocará a uno de los Magistrados Suplentes abogados, que será seleccionado mediante sorteo público realizado por el Magistrado que haga el llamamiento. Del sorteo efectuado, se extenderá un acta en la que se señale cuál de los Magistrados Suplentes abogados fue seleccionado. El acta será firmada por el Magistrado que hace el llamamiento y el Secretario General.

Este procedimiento se observará en las ausencias temporales, así como en los casos de impedimentos y recusaciones.

ARTÍCULO 10. EJERCICIO PROFESIONAL DE LOS SUPLENTES: Los Magistrados Suplentes pueden ejercer la abogacía y la contabilidad, mientras no desempeñen el cargo titular.

ARTÍCULO 11. REMUNERACIÓN DE SUPLENTES: Los Magistrados Suplentes que reemplacen a los principales en sus ausencias temporales o absolutas, recibirán la misma remuneración que corresponda a los Magistrados Principales.

Cuando se trate de ausencias temporales, el salario mensual será prorrateado a los días durante los cuales los Suplentes ejerzan el cargo de Magistrado del Tribunal Administrativo Tributario.

ARTÍCULO 12. HONORARIOS DE SUPLENTES EN IMPEDIMENTOS: Los Suplentes que reemplacen a los Magistrados Principales, en los casos de impedimentos y recusaciones, no devengarán sueldo alguno, pero gozarán de honorarios pagados por el Tribunal, aunque estén ejerciendo otro cargo remunerado, así:

- Setenta y cinco balboas (B/.75.00) por cada resolución de fondo o que ponga término al proceso; y
- Treinta balboas (B/.30.00) por cualquiera otra resolución que se dicte dentro del proceso.

ARTÍCULO 13. SECRETARÍA GENERAL: El Tribunal Administrativo Tributario tendrá un Secretario General, un Secretario Administrativo, y un Secretario de Trámites, Asistentes y Oficiales Mayores. Contará además con el personal técnico, jurídico y de auditoría, así como con el personal de apoyo que sea necesario para su adecuado funcionamiento. Estos nombramientos se efectuarán mediante Sala de Acuerdos del Tribunal.

El Secretario General o quien lo reemplace, además de las funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones del Tribunal Administrativo Tributario tendrá la obligación de elaborar y suscribir, con el Presidente del Tribunal, las actas correspondientes a todas las sesiones y demás actos que el Organismo lleve a cabo.

El Secretario General será reemplazado en sus faltas accidentales por el Secretario de Trámites o por la persona que designe el Pleno. En caso de falta absoluta, el Pleno designará al nuevo Secretario General.

Para ser Secretario General del Tribunal Administrativo Tributario, se requiere: tener nacionalidad panameña; haber cumplido treinta años de edad; hallarse en pleno goce



derechos civiles y políticos; ser graduado en Derecho en la Universidad de Panamá o en otra universidad reconocida por el Estado; tener certificado de idoneidad para ejercer la abogacía en todos los tribunales de la República, expedido por la Corte Suprema de Justicia; y haber ejercido la abogacía durante tres años por lo menos, o desempeñado por igual tiempo un cargo para el cual requiera ser graduado en derecho.

DE LAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 14. COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL: El Tribunal Administrativo Tributario tiene competencia para conocer los siguientes asuntos, de conformidad con la Ley:

1. Recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General de Ingresos y de las Administraciones Provinciales de Ingresos a nivel nacional, que resuelven reclamaciones de devoluciones de tributos nacionales, a excepción de los aduaneros; resoluciones relativas a liquidaciones adicionales, resoluciones de multas y sanciones; así como cualquier otro acto administrativo que tenga relación directa con la determinación de tributos bajo competencia de dichas entidades en forma cierta o presuntiva.
2. Recursos de apelación en contra de reclamaciones no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria.
3. Recursos de apelación contra los actos administrativos o resoluciones que afecten los derechos de los contribuyentes y de los responsables.
4. Recursos de apelación que presenten los contribuyentes contra las actuaciones o procedimientos que los afecten directamente o que infrinjan lo establecido en el Código Fiscal y/o demás legislación tributaria aplicable.
5. Recursos de apelación contra los autos de primera instancia que nieguen o no admitan pruebas.
6. Resolver, en única instancia, las tercerías, excepciones e incidentes que se interpongan con motivo del procedimiento de cobro coactivo cursado ante la Dirección General de Ingresos.
7. Proponer al Ministro de Economía y Finanzas las normas que juzguen necesarias para suplir las deficiencias en la legislación tributaria.
8. Uniformar la jurisprudencia en las materias de su competencia.

Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma prevista en el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

Las decisiones que dicte el Tribunal Administrativo Tributario agotarán la vía gubernativa. El contribuyente podrá recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa en la forma prevista en la ley.

RECIBO, REPARTO Y SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 15. PRESENTACIÓN DE DOCUMENTO: Todo escrito dirigido al Tribunal Administrativo Tributario, que contenga un recurso de apelación, deberá presentarse directamente en la Secretaría General del Tribunal, por conducto de la Secretaría de Trámites, cumpliendo con todas las formalidades contenidas en la Ley y los reglamentos, indicando al margen superior de la primera página, el número



promueve, el nombre de la entidad contra quien se interpone, el de la(s) parte(s), sea persona natural o jurídica.

ARTÍCULO 16. RECEPCIÓN DE RECURSO: La recepción del recurso estará a cargo de la Secretaría de Trámites del Tribunal, donde se tendrá el cuidado que el mismo cumpla con las formalidades y contenga toda la documentación correspondiente para su admisión. Si el recurso es presentado indebidamente o presenta errores en su denominación, sus destinatarios o contenido, el funcionario de la Secretaría de Trámites del Tribunal lo comunicará al interesado, antes de la recepción del recurso y de la documentación adjunta, si la hubiere. Si a pesar de la advertencia, el interesado persiste en su recepción, el funcionario de la Secretaría de Trámites lo recibirá y anotará en la parte inferior del sello de entrada y registro del recurso la frase “recibido por insistencia” y hará un informe secretarial que incorporará al expediente del Tribunal.

Recibido el recurso, dentro del término de diez (10) días hábiles, el Tribunal solicitará, por conducto del Secretario General, a la Dirección General de Ingresos le remita los antecedentes del proceso dentro del término de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 17. USO DE PAPEL: La gestión y actuación en todo proceso de impugnación que se ventile ante el Tribunal Administrativo Tributario, se presentará en papel simple común tamaño legal.

ARTÍCULO 18. RECHAZO DE ESCRITOS: El Secretario(a) General del Tribunal o quien haga sus veces, rechazará aquellos escritos que contengan frases irrespetuosas, expresiones indecorosas u ofensivas y en caso de ser recibidos, el Magistrado Ponente en cualquier momento del proceso, mediante resolución de mero obedecimiento ordenará que se tachen y se corrijan.

ARTÍCULO 19. REPARTO DE EXPEDIENTES: El reparto de los recursos, incidentes, excepciones o tercerías que se presenten al Tribunal, se verificará los días viernes a las 3:00 p.m., que corresponderá a los recursos recibidos desde las 12:01 p.m. del día viernes anterior hasta las 12:00 medio día el día viernes en que tiene lugar el reparto.

En caso que el día viernes sea inhábil, el reparto se verificará el día hábil siguiente.

Este reparto es un acto de mero trámite y puede revocarse o reformarse si se hiciere contrariando disposiciones legales expresas aplicables al procedimiento administrativo tributario. La revocatoria la realizará el Magistrado Presidente conjuntamente con el Secretario General.

En cualquier momento, tratándose de negocios urgentes, también podrá verificarse el reparto de expedientes, si así lo dispusiere el Magistrado Presidente.

ARTÍCULO 20. MATERIAS DE REPARTO: Para proceder con el reparto de los recursos incoados ante el Tribunal, se formarán grupos compuestos de los expedientes relativos a los asuntos siguientes:

- Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR)
- Devolución de Impuestos
- Liquidaciones Adicionales
- Multas y Sanciones
- Exoneraciones
- Incentivos o beneficios fiscales
- Tratados Tributarios
- Incidentes, Excepciones y Tercerías del Proceso de cobro coactivo



- Otros asuntos tributarios

Cada grupo de expedientes será repartido de forma aleatoria entre los Magistrados que conforman el Pleno, procurando mantener una equivalencia con el número de negocios asignados a cada Magistrado.

ARTÍCULO 21. FORMALIDAD DEL REPARTO: Los recursos incidentes, excepciones o tercerías sometidos al conocimiento del Tribunal serán todos numerados atendiendo los grupos de asuntos enunciados en el artículo anterior; luego se insertarán balotas numeradas en un ánfora de manera que los números de éstas correspondan con los números de los expedientes.

Las balotas serán extraídas a la suerte por cada Magistrado o por la persona que designe y el número de cada balota extraída designará el expediente que tenga igual número, el cual le corresponderá sustanciar.

Del sorteo así efectuado se extenderá un acta pormenorizada que llevará al margen el nombre del Magistrado a quien corresponda cada negocio. Dicha acta la firmará el Presidente del Tribunal, junto con el Secretario General.

ARTÍCULO 22. DEL TURNO DE LOS MAGISTRADOS: Para determinar el turno, los tres Magistrados principales serán registrados en una lista por orden alfabético de apellidos. Este turno no se alterará, sino en virtud de cambios ocurridos en el personal titular del Pleno.

ARTÍCULO 23. PUBLICIDAD DEL REPARTO: Los días y horas señalados para hacer los repartos se darán a conocer al público por medio de carteles fijados en lugares visibles de la Secretaría de Trámites. El acto de repartir los negocios presentados será siempre público y al mismo tienen derecho a concurrir los apoderados o litigantes.

ARTÍCULO 24. SUSTANCIACIÓN: El reparto de los negocios del Tribunal servirá para designar el Magistrado que debe sustanciar el recurso, incidente, excepción o tercería, que se hayan promovido, así como los incidentes de impedimento o recusación de otro Magistrado, y para los demás casos semejantes.

Todas las veces que un mismo asunto sea elevado al conocimiento del Tribunal, lo conocerá, como sustanciador, el Magistrado a quien se repartió la primera vez o a su suplente.

El Magistrado a quien se adjudique un expediente será sustanciador y deberá tramitarlo hasta ponerlo en estado de ser decidido por el Pleno.

Si por enfermedad o por cualquier otro motivo no pudiere el Sustanciador concurrir al despacho y hubiere de efectuarse una diligencia urgente o inaplazable, la diligencia la llevará a efecto el Magistrado que le siga en orden alfabético al sustanciador o en su defecto, el otro Magistrado que integra el Pleno.

El Magistrado Sustanciador tiene el deber de redactar el proyecto de resolución correspondiente y someterlo a la consideración de los demás Magistrados que integran el Tribunal, según los casos.

Todo Magistrado que tome parte en la votación de una resolución del Pleno debe firmar en el momento que se le presente lo acordado aunque haya disentido de la mayoría; pero en tal caso puede salvar su voto dando su opinión razonada refiriéndose al objeto de la resolución, en diligencia agregada a las resoluciones con la firma del disidente conjuntamente con el Secretario General.



El Magistrado disidente dispondrá de un plazo hasta de cinco días para expresar su salvamento voto, contado desde la fecha en que quedó adoptada por mayoría la decisión. De no presentarlo en el término previsto, se entenderá que se adhiere a la decisión mayoritaria.

ARTÍCULO 25. FACULTADES DEL SUSTANCIADOR: El sustanciador dictará por sí solo, bajo su responsabilidad, todas las resoluciones necesarias para adelantar el asunto y contra ellas sólo tiene el recurrente que se considere perjudicado el Recurso de Apelación ante el resto de los Magistrados, con la ponencia del que siga en orden alfabético al sustanciador.

Además, corresponde al sustanciador el nombramiento de peritos y demás particulares que deben intervenir como auxiliares del Tribunal, cuando el nombramiento corresponda al Tribunal. Dichas personas, y las que sean nombradas por el recurrente, tomarán posesión y jurarán el cargo ante el Magistrado Sustanciador.

ARTÍCULO 26. RESOLUCIÓN DE FONDO. Las resoluciones de cualquier clase que deben dictarse en un negocio que ya se encuentra en el despacho del sustanciador pendiente de la decisión final serán firmadas por todos los Magistrados que deben intervenir en el mismo.

En toda decisión del Pleno es necesaria la mayoría absoluta de votos.

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 27. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Ningún Magistrado podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento, de conformidad con la Ley:

1. El parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, entre el Magistrado o su cónyuge y alguna de las partes;
2. Tener interés personal debidamente acreditado en el proceso, el Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el numeral anterior;
3. Ser el Magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del Magistrado;
4. Ser el Magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio de alguna de las partes;
5. Haber intervenido el Magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como funcionario encargado de resolver, testigo, apoderado o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen a éste;
6. Habitar el Magistrado, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendador o arrendatario de ella;
7. Ser el Magistrado o sus padres o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;
8. Ser el Magistrado o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
9. Haber recibido la autoridad encargada de decidir, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro



anterior al proceso o después de iniciado éste, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;

10. Haber recibido el Magistrado, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes, dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;
11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia o acusación pendiente o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el Magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
12. Haber intervenido el Magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
13. Estar vinculado el Magistrado con una de las partes, por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
14. Ser el Magistrado y alguna de las partes, miembros de una misma sociedad secreta;
15. La enemistad manifiesta entre el Magistrado y una de las partes;
16. Ser el superior, cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, del inferior cuya decisión tiene que revisar;
17. Tener el Magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe decidir; y

ARTÍCULO 28. La causal de impedimento subsiste aún después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

ARTÍCULO 29. NO SON CAUSALES DE IMPEDIMENTO: Los Magistrados no se declararán impedidos en los siguientes casos:

1. El consagrado en el numeral 7 del artículo 27, con relación a los padres, cónyuge o hijos del servidor público que debe resolver el proceso, si el hecho que le sirve de fundamento ha ocurrido después de la iniciación del pleito y sin intervención de la persona encargada de decidir, y siempre que ésta ejerciere el cargo cuando el hecho se verificó;
2. En el caso del numeral 9 del artículo 27, en la parte relativa a la institución de heredero o legatario de alguna de las personas designadas en ese numeral, cuando tal institución consta en testamento de personas que no han fallecido aún, o cuando, aunque hubieren fallecido, ha sido repudiada o se repudia la herencia o legado;
3. En el caso del numeral 11 del artículo 27, cuando el pleito de que en él se habla se ha promovido después de estar iniciado el proceso a que dice relación el impedido; pero es preciso, además, que el funcionario encargado de decidir a quien el impedimento se refiere, esté ya conociendo de este mismo proceso cuando dicho pleito posterior se promueve. Sin embargo, si el funcionario demandado ha convenido en los hechos en que se funda la demanda, o siendo ésta ejecutiva, se halla ejecutoriado el mandamiento de pago, el funcionario debe manifestar el impedimento.

ARTÍCULO 30. MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO: El Magistrado encargado de decidir o sustanciar un asunto, en quien concurra alguna o algunas de las expresadas en el artículo 27, debe manifestarse impedido para conocer de proceso.



de los dos días siguientes al ingreso del expediente a su despacho, exponiendo el hecho o los hechos constitutivos de la causal.

Recibido el expediente por el Magistrado al cual corresponde la calificación de impedimento, éste decidirá, dentro de los tres días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Magistrado impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del proceso. En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que dicho funcionario siga conociéndolo.

En los casos que se ventilan en el Tribunal Administrativo Tributario, sustanciará la manifestación de impedimento de alguno de sus miembros, el Magistrado siguiente conforme al orden alfabético de apellidos.

En el evento que el resto de los Magistrados no llegasen a un acuerdo al decidir la solicitud de impedimento, se convocará a uno de los Magistrados Suplentes mediante sorteo público para que dirima el conflicto. El sorteo lo hará el Magistrado Sustanciador conjuntamente con el Secretario General y se levantará el acta respectiva.

ARTÍCULO 31. DECISIÓN DEL IMPEDIMENTO: Contra la resolución que califica el impedimento no habrá recurso alguno, pero la parte inconforme con la declaratoria de ilegalidad del impedimento podrá recusar al Magistrado que la manifestó.

RECUSACIONES

ARTÍCULO 32. DE LA RECUSACIÓN: Si el Magistrado en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado del proceso, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación que no se funde en alguna o algunas de las causales del artículo 27, será rechazada de plano.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión.

ARTÍCULO 33. EXTINCIÓN DE LA RECUSACIÓN: La facultad de recusar al Magistrado encargado de decidir el proceso se extingue con el pronunciamiento de la resolución final, aun cuando esté sujeta a recurso.

ARTÍCULO 34. NO PUEDE RECUSAR: No tendrá facultad para recusar al Magistrado que debe decidir el proceso, la parte que adquiera créditos contraídos por él, su cónyuge, sus padres o sus hijos.

ARTÍCULO 35. FORMALIDAD DE LA RECUSACIÓN: La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento, y será dirigida a los funcionarios a quienes toca conocer del impedimento correspondiente.

Si la causal alegada se encuentra prevista en la Ley, se procederá así: El Magistrado a quien corresponde conocer del incidente, pedirá un informe al Magistrado recusado, para la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrá a su disposición el respectivo.



Evacuado el informe, que deberá rendirlo dentro de los tres días siguientes, si en él conviniere el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configurasen la causal alegada.

En caso contrario, se fijará un término de tres a ocho días hábiles para practicar las pruebas aducidas y, vencido éste, se decidirá dentro de los tres días siguientes si está o no probada la recusación.

ARTÍCULO 36. SUSPENSIÓN DEL PROCESO: El proceso se suspende, sin necesidad de resolución, una vez se requiera al Magistrado recusado el informe correspondiente, hasta tanto se decida el incidente, con la salvedad de las diligencias o trámites iniciados.

ARTÍCULO 37. SUSTANCIACIÓN: La sustanciación de la manifestación de impedimento o del incidente de recusación la hará un solo integrante del Pleno

La resolución que admite el incidente será dictada por el sustanciador; sin embargo, para rechazarlo, se requerirá la resolución dictada por el resto de los Magistrados que conforman el Tribunal.

ARTÍCULO 38. SEPARACIÓN DEL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO: El Magistrado encargado de decidir, cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal, queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo. No podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

ARTÍCULO 39. IRRECURREBILIDAD: En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

ARTÍCULO 40. LEGITIMACIÓN: Cuando la recusación se funde en alguna de las causales de enemistad o pleito pendiente, la facultad de recusar corresponde únicamente a la parte a la que se refiere la causal.

ARTÍCULO 41. No están impedidos ni son recusables:

1. El Magistrado a quien corresponda conocer del impedimento o de la recusación;
2. El Magistrado a quien corresponda dirimir los conflictos de competencia; y
3. El Magistrado comisionado.

ARTÍCULO 42. MANIFIESTACIÓN DE IMPEDIMENTO POR CAUSAS POSTERIORES A LA DECISIÓN DEL PROCESO: El Magistrado encargado de resolver podrá, asimismo, declararse impedido o ser recusado en las actuaciones posteriores a la decisión del proceso, pero sólo por causas sobrevinientes y mientras no se haya dictado la resolución final que corresponda.

ARTÍCULO 43. IMPEDIMENTO O RECUSACIÓN DE LOS SECRETARIOS: Lo dispuesto sobre impedimentos y recusaciones de los Magistrados, es aplicable también a sus Suplentes y a los Secretarios.

Del incidente de recusación de un Secretario o de una Secretaria o de quien haga sus veces, conocerá el Magistrado Sustanciador del proceso, cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.



FASE DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 44. ADMISIÓN DEL RECURSO: Recibido el antecedente o expediente de la Dirección General de Ingresos, el Magistrado Sustanciador decidirá sobre la admisibilidad del recurso de apelación presentado.

Si el recurso hubiese sido presentado dentro del término fijado por la Ley, es decir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que decidió el recursos de reconsideración; si hubiere sido promovido por persona legitimada; presentado por apoderado debidamente constituido; y verse sobre un asunto de competencia del Tribunal Administrativo Tributario, el Magistrado Sustanciador admitirá el recurso.

ARTÍCULO 45: RESOLUCIÓN QUE ORDENA ADMISIÓN. La resolución que ordene la admisión del recurso de apelación se notificará personalmente al apoderado del contribuyente y al Director General de Ingresos, atendiendo a que se trata de una resolución que da inicio a la instancia, según lo dispone el procedimiento fiscal ordinario.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que admita el recurso de apelación, el Director General de Ingresos, por intermedio de apoderado especial, podrá presentar ante el Tribunal escrito de oposición al recurso.

ARTÍCULO 46. DESPACHO SANEADOR: Si el recurso adoleciere de algún defecto o no se hubiese aportado la certificación del Registro Público que acredite la existencia y representación legal de un contribuyente, en la etapa de Admisibilidad, el Magistrado Sustanciador ordenará el saneamiento de los vicios o defectos encontrados, para lo cual concederá al recurrente el término de cinco (5) días hábiles, que empezará a contarse desde la fecha en que se le comunica dicha petición.

ARTÍCULO 47. NO ADMISIÓN DEL RECURSO: Si el recurso hubiese sido presentado fuera del plazo señalado por la Ley, o no hubiese sido promovido por persona legitimada o sin apoderado debidamente constituido, no será admitido. La no admisión será dispuesta por el Pleno del Tribunal.

Contra la resolución que disponga la no admisión del recurso no cabe recurso alguno y agotará la vía gubernativa.

ARTÍCULO 48. FALTA DE COMPETENCIA: Si el recurso promovido versare sobre un asunto que no compete al Tribunal, el Pleno dictará una resolución en la que declarará que el Tribunal se inhibe de conocer el asunto por falta de competencia y declinará el conocimiento del asunto a la instancia competente.

FASE PROBATORIA

ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO A PRUEBAS: Las pruebas que procedan en segunda instancia deberán ser aportadas conjuntamente con el recurso de apelación. Admitido el recurso, correrá el término de 5 días para contrapruebas a favor de la Dirección General de Ingresos, sin necesidad que se dicte providencia alguna.

Concluido el plazo anterior, correrá un plazo de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre sin que se haya de dictar providencia.

Las contrapruebas que aduzca la Dirección General de Ingresos sólo podrán versar sobre los hechos conducentes con las pruebas alegadas por la parte actora.

Vencido el término anterior, el Magistrado Sustanciador deberá evaluar las pruebas que el recurrente haya propuesto y presentado conjuntamente con el recurso de apelación.



como las contrapruebas, a los efectos de decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia, respecto de los hechos que deben ser comprobados, y tomando en consideración las normas legales que rigen la materia probatoria, especialmente en lo que atañe a las pruebas admisibles en segunda instancia dentro del procedimiento fiscal ordinario.

ARTÍCULO 50. ADMISIÓN DE PRUEBAS: El Magistrado Sustanciador dictará la resolución que admite y ordena la práctica de pruebas, siempre que concurra cualquiera de los siguientes hechos:

1. Que el recurrente hubiese pedido la práctica de pruebas en segunda instancia, que no se hubiesen podido practicar en la primera instancia por causas no imputables al contribuyente.
2. Que el Magistrado Sustanciador considere ordenar la práctica de pruebas de oficio.

Contra la resolución que admita pruebas en segunda instancia, dictada por el sustanciador, no cabe recurso alguno.

La resolución que decida no admitir pruebas será proferida por el Pleno del Tribunal Administrativo Tributario, y contra ella tampoco procederá recurso alguno.

Si las pruebas pedidas por el recurrente hubiesen sido negadas o no admitidas en primera instancia por un acto susceptible de recurso de apelación y el contribuyente no hubiere hecho uso del recurso, no podrá solicitar que dichas pruebas se practiquen en segunda instancia.

ARTÍCULO 51. PRUEBAS ADMISIBLES EN SEGUNDA INSTANCIA: En la segunda instancia, únicamente se admitirán al recurrente las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1. Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.
2. Cuando por cualquier causa, no imputable al que solicite la prueba, esta no hubiese sido admitida o no hubiese podido practicarse en la primera instancia; y
3. Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia.

ARTÍCULO 52. PRUEBAS DE OFICIO: El Magistrado Sustanciador podrá ordenar la práctica de las pruebas que juzgue necesarias para la acertada resolución del asunto, debiendo, cuando ejercite tal facultad, poner estas pruebas, una vez practicadas, en conocimiento del recurrente y del Director General de Ingresos, para que dentro del plazo de ocho (8) días hábiles aleguen respecto de ellas lo que estime procedente.

La resolución que ordena pruebas de oficio no admite recurso alguno.

ARTÍCULO 53. DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO DE APELACIÓN: Con el escrito que formaliza la apelación, no podrán presentarse otros documentos distintos a los que a continuación se detallan:

1. Que sean de fecha posterior al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia; y,
2. Los anteriores, que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, siempre que se hubiere hecho oportunamente la designación del archivo o lugar en que se encuentran los originales, o se haya hecho la solicitud y no se haya entregado por la autoridad correspondiente.



ARTÍCULO 54. TÉRMINO PARA LAS PRUEBAS: Recibida la solicitud de pruebas en segunda instancia y habiéndose ordenado pruebas de oficio, el Magistrado Sustanciador establecerá el periodo de práctica de las pruebas, que no será menor de ocho ni mayor de veinte días.

ARTÍCULO 55. MEDIOS DE PRUEBA: Sirven como pruebas los documentos, el testimonio, la inspección oficial, las acciones exhibitorias, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos, las fotocopias o las reproducciones mecánicas y los documentos enviados mediante facsímil y cualquier otro elemento racional que sirva a la formación de la convicción del funcionario, siempre que no estén expresamente prohibidos por la ley ni sean contrarios a la moral o al orden público.

En el caso de la prueba de facsímil y las copias, la entidad pública respectiva deberá asegurarse de su autenticidad, confrontándolas con su original en un periodo razonable después de su recepción, o por cualquier otro medio que considere apropiado.

Es permitido también, para establecer si un hecho pudo o no realizarse de determinado modo, proceder a su reconstrucción.

ARTÍCULO 56. PRUEBA TESTIMONIAL: En el procedimiento administrativo tributario, la prueba testimonial solo podrá consistir en declaraciones rendidas extrajudicialmente ante Juez de Circuito o Notario y deben ser presentadas junto con la sustentación del recurso de apelación en los casos en que fuera admisible.

No obstante, los testimonios podrán ser ratificados o ampliados por el Magistrado Sustanciador cuando éste estime conveniente hacerlo.

En todo caso, antes de declarar, los testigos deben prestar juramento o afirmación de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio; para ello, debe el encargado de la diligencia leer y explicar, de manera comprensible al testigo, las disposiciones sobre falso testimonio contenidas en el Código Penal.

ARTÍCULO 57. COLABORACIÓN CON EL TRIBUNAL: El recurrente y sus apoderados, así como el Director General de Ingresos, tienen la obligación de colaborar en la práctica de las pruebas decretadas. El Tribunal comunicará a los interesados, con antelación suficiente, el lugar, fecha y hora en que se practicará la prueba, con la advertencia, en su caso, de que el interesado pueda nombrar apoderado o peritos para que le asistan.

ARTÍCULO 58. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS: Las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

ARTÍCULO 59. MOTIVACIÓN DE LA VALORACIÓN PROBATORIA: El Tribunal expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda.

DE LA AUDIENCIA

ARTÍCULO 60. AUDIENCIA DE OFICIO O A SOLICITUD DE PARTE: En caso de estimarlo necesario para mayor entendimiento del caso, el Magistrado Sustanciador podrá preparar el proyecto de decisión, de oficio o a petición de parte, podrá convocar a las partes para la audiencia de oficio o a solicitud de parte, para que comparezcan y expongan sus alegatos y defensas.



audiencia con la participación tanto del recurrente, como de un Abogado representante de la Dirección General de Ingresos.

Esta audiencia se celebrará una vez haya concluido la fase probatoria.

Será obligatorio que a dicha diligencia asistan los demás Magistrados del Tribunal. En todo caso, la Audiencia se celebrará con la concurrencia de dos Magistrados.

ARTÍCULO 61. PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES: Durante la audiencia, las partes expondrán oralmente su caso, en alegatos no mayores de una hora cada uno. Las partes, durante su alegato oral, podrán ser interrumpidas por los Magistrados para la realización de preguntas y aclaración de puntos concretos, y deberán responder en el acto, dentro del mismo tiempo previsto.

ARTÍCULO 62. GRABACIÓN Y TRANSCRIPCIÓN: La audiencia será grabada por medios electrónicos o digitales y será trascrita por un funcionario del Tribunal, a costas de la parte recurrente. La realización de la transcripción de la audiencia no es requisito previo para que se dicte la decisión en el Tribunal Administrativo Tributario, pero no podrá enviarse el caso al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a menos que también se envíe la transcripción de la audiencia y la copia reproducible del audio de ésta.

ARTÍCULO 63. EFECTOS DE LA NOTIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA: Una vez notificada a las partes, la celebración de la audiencia no será suspendida por motivo alguno atribuible a la parte recurrente, pudiendo realizarse con la sola asistencia de una de las partes. El Tribunal Administrativo Tributario podrá suspender la celebración de la audiencia por motivos propios de la actuación del Tribunal, en cuyo caso deberá fijar nueva fecha para su realización.

La celebración de la audiencia es, sin perjuicio del derecho que tienen las partes de presentar un alegato escrito final del caso, dentro de los términos previstos en el artículo 64 de este Acuerdo. La no asistencia a la audiencia no impide el ejercicio del derecho de presentar el alegato escrito final.

La fecha de la audiencia se notificará por edicto, sin embargo, el Director General de Ingresos será notificado personalmente de la resolución que haya dispuesto dicha fecha.

FASE DE ALEGATOS POR ESCRITO

ARTÍCULO 64. ALEGATOS POR ESCRITO: Concluida la fase probatoria o finalizada la audiencia, en caso que se hubiere dispuesto su realización, el expediente quedará a disposición de las partes dentro del despacho del Sustanciador, sin perjuicio de solicitar copias de éste, para que en un plazo común de cinco días puedan, el recurrente y el Director General de Ingresos, presentar sus alegaciones por escrito.

En caso que no se hubiesen aducido pruebas ni se ordenaren pruebas de oficio, ni se convocare a audiencia, el Magistrado Sustanciador dictará la resolución concediendo el término de alegatos de que trata este artículo, que se notificará mediante edicto al recurrente. El Director General de Ingresos será notificado personalmente.



TERMINACIÓN DEL PROCESO

ARTÍCULO 65. FIN DEL PROCESO: Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.

ARTÍCULO 66. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN: La resolución que decida el recurso, resolverá todas las cuestiones planteadas por el recurrente y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada, sin que implique desmejorar la condición del recurrente.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de la ella.

ARTÍCULO 67. ACTOS QUE DEBEN MOTIVARSE: Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza; y
4. Cuando así se disponga expresamente por la ley.

ARTÍCULO 68. TÉRMINO PARA DECIDIR. No deberá exceder de dos meses el tiempo que transcurra desde el día en que se presente el recurso de apelación, hasta aquél en que se dicte resolución que ponga término al recurso.

No obstante, podrán excederse los plazos hasta un término adicional de dos (2) meses si se ha ordenado la práctica de pruebas o se están evacuando estas.

Transcurridos los términos indicados en los párrafos anteriores sin que medie resolución que decida el recurso de apelación, el recurrente podrá considerar agotada la vía gubernativa, tal como lo señala el artículo 200, numeral 1 de la Ley 38 de 2000.

El procedimiento establecido en este artículo se aplicará a los procesos que se presenten desde la entrada en vigencia de la Ley 8 de 2010.

DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 69. DE LOS TÉRMINOS: Todos los términos de días y horas que se señalen para la realización de un acto procesal comprenderán solamente a los días hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común.

Los términos de horas transcurrirán desde la siguiente de aquella en que se notificó a la persona interesada; los de días, desde el siguiente a aquél en que se produjo dicha notificación.

Los términos se suspenden durante los días en que por alguna razón deba permanecer parcial o totalmente cerrado el despacho respectivo, con excepción de aquellos que se fijen por años o meses. Sin embargo, cuando el último día del término corresponde a uno no laborable, aquel se entiende prorrogado hasta el día hábil siguiente.

ARTÍCULO 70. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las resoluciones y demás actos administrativos que dan inicio o terminación a la segunda instancia ejercida en el Tribunal Administrativo Tributario o cualquier otro proceso para el cual sea competente, serán notificadas personalmente al apoderado designado por el contribuyente.



La notificación de los actos administrativos se realizará en el domicilio que hubiese informado el apoderado especial

El incumplimiento de la obligación de notificar los cambios del domicilio, no causará la nulidad de las diligencias de notificación realizadas al último domicilio informado por el apoderado legal.

Se notificarán personalmente las siguientes resoluciones:

1. La que decida la admisibilidad del recurso de apelación o de las excepciones, incidentes o tercerías generadas del proceso de cobro coactivo.
2. La resolución de fondo que decida el recurso de apelación, el incidente, excepción, nulidad o tercería interpuesta.

Los recursos de apelación, así como las excepciones, incidentes y tercerías dentro del proceso de cobro coactivo, sólo podrán promoverse ante el Tribunal Administrativo Tributario mediante apoderado legal debidamente constituido.

Cuando el contribuyente no hubiere constituido debidamente apoderado legal, lo que disponga el Tribunal le será notificado a dicho contribuyente.

También se notificará personalmente a la Dirección General de Ingresos toda resolución que deba ponerse en conocimiento.

ARTÍCULO 71. NOTIFICACIONES POR EDICTO: Cuando no fuere posible localizar al apoderado del contribuyente, en el domicilio por él informado en dos (2) días hábiles distintos, se hará constar en un informe suscrito por el notificador o secretario del Tribunal, el cual se adicionará al expediente, y se procederá a la notificación de alguna de las resoluciones indicadas en el artículo anterior por edicto.

También procederá la notificación por edicto cuando el apoderado no hubiere informado su domicilio o el informado fuere inexistente, o no corresponda al apoderado, o bien el apoderado no pudiese ser ubicado.

Igualmente procederá la notificación por edicto cuando se desconozca el paradero del apoderado.

En estos casos, el edicto se fijará en los estrados del Tribunal durante un plazo de diez (10) días hábiles, dentro del cual además se publicará en un periódico de circulación nacional, durante tres (3) días consecutivos. El edicto contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo y la advertencia de los recursos procedentes, si así correspondiere.

Desde la fecha y hora de su desfijación se entenderá hecha la notificación. Una vez hecha la notificación por edicto se agregará al expediente con expresión del día y hora de su fijación y desfijación.

También se notificará por edicto aquellas resoluciones que, según la Ley, no requieran que se notifiquen personalmente, en cuyo caso, el edicto se fijará en los estrados del Tribunal durante un plazo de cinco (5) días hábiles.

ARTÍCULO 72. Las resoluciones que recaigan sobre meras peticiones serán notificadas personalmente al peticionario en la secretaría del Tribunal, siempre que aquél comparezca a recibir la notificación dentro del término de diez días hábiles a contar desde su fecha de expedición.

Si no comparece, se tendrá por hecha la notificación una vez transcurrido el término señalado en el inciso anterior.



ARTÍCULO 73. También podrán notificarse las resoluciones o cualquier otro acto administrativo de los mencionados en el artículo 70 de este Acuerdo, cuando el interesado comparezca voluntariamente a notificarse en los estrados del Tribunal

ARTÍCULO 74. Las resoluciones de trámite sólo se notificarán personalmente al interesado dentro del término de cinco días hábiles contados desde su fecha, cuando aquél comparezca a recibir la notificación en la oficina respectiva.

Estas resoluciones se darán por notificadas al vencimiento del plazo fijado en el inciso anterior, si no ha habido notificación personal al interesado.

ARTÍCULO 75. El edicto de notificación contendrá la expresión del asunto de que trate, la fecha y la parte dispositiva de la resolución o acto administrativo que deba notificarse. Contendrá, además, la expresión de los recursos que procedan, el organismo o funcionario ante el cual se han de presentar y el término para interponerlos, cuando así corresponda.

PROCESOS DE ÚNICA INSTANCIA

ARTÍCULO 76. COMPETENCIA: El Tribunal Administrativo Tributario conocerá, en única instancia de las tercerías, incidentes, excepciones y nulidades que se presenten en los procesos por Jurisdicción Coactiva que se lleven en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas.

En ningún caso tales actuaciones suspenderán la continuidad del proceso de cobro coactivo, pero la Dirección General de Ingresos no podrá dictar la resolución decretando el remate o entrega de los bienes embargados hasta que el Tribunal Administrativo Tributario resuelva el asunto y la decisión quede debidamente ejecutoriada.

ARTÍCULO 77. PRESENTACIÓN Y TÉRMINOS: Las excepciones interpuestas dentro del proceso de cobro coactivo contra el auto de mandamiento de pago, que versen sobre pago, prescripción o inexistencia de la obligación, deberán presentarse ante el Director General de Ingresos o ante el funcionario que ejerza la jurisdicción coactiva, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la resolución ejecutiva o mandamiento de pago, acompañadas con las pruebas que sustenten la excepción alegada.

Las tercerías excluyentes podrán interponerse desde que se decrete el embargo de bienes hasta antes de adjudicarse el remate. La tercería coadyuvante puede ser presentada mientras no se haya realizado el pago al acreedor.

Desde la notificación de la primera resolución, hasta la iniciación del trámite de alegatos, las partes podrán promover los incidentes que a bien tengan, a menos que se funden en hechos sobrevinientes, caso en el cual podrán ser promovidos después.

Dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de excepciones, incidentes o tercerías, el Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas o quien ejerza la jurisdicción coactiva, deberá remitir al Tribunal Administrativo Tributario copia autenticada del cuaderno que contenga la actuación inherente al proceso de cobro coactivo.

ARTÍCULO 78. TRASLADO: En la misma resolución en que se admita el incidente de excepción que verse sobre pago, prescripción o inexistencia de la obligación, o el incidente de nulidad, el Magistrado Sustanciador correrá traslado al ejecutante, para que dentro de los tres días siguientes presente su contestación al incidente de excepción promovido.



En el caso de las tercerías excluyentes o coadyuvantes se correrá traslado al ejecutante, al ejecutado y demás terceristas si hubiere, para que dentro de los tres días siguientes presenten su contestación a la tercería promovida.

En la misma resolución en que se admita un incidente de rescisión o levantamiento de secuestro o de rescisión de embargo, el Magistrado Sustanciador correrá traslado al secuestrante o ejecutante, para que dentro de los tres días siguientes, presente su contestación al incidente promovido, acompañado de la prueba documental que estime conveniente, y dispondrá que vencido dicho término se celebrará una audiencia al tercer día, para que ambas partes expongan sus alegaciones sumarias, con arreglo al Artículo 494 del Código Judicial. En este caso la decisión se tomará en el acto de audiencia, por mayoría absoluta de votos.

Cuando por motivos de concentración, simplificación o validez de los actos procesales, o bien para aclarar cuestiones controvertidas, en la resolución de las tercerías excluyentes o coadyuvantes, el Magistrado Sustanciador, de oficio, podrá requerir la comparecencia de las partes, mediante la celebración de una audiencia, cuyo trámite se solventará de la forma prevista en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 79. PRUEBAS: Contestado el traslado, el trámite quedará abierto a pruebas, en cuyo caso el Magistrado Sustanciador admitirá inmediatamente las pruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos contemplados en el artículo 783 del Código Judicial, y en la misma resolución concederá para su práctica un término de cinco a veinte días comunes e improrrogables.

En los incidentes de excepción o de nulidad, las pruebas serán aducidas por el incidentista en el escrito que los promueve y la contraparte en su escrito de contestación al traslado.

La Dirección General de Ingresos y el ejecutado, de común acuerdo pueden solicitar que se prolongue el término probatorio hasta el máximo cuando el Magistrado Sustanciador hubiere fijado uno menor. El Sustanciador también podrá decretar pruebas de oficio, con arreglo al Artículo 1240-G del Código Fiscal.

Expirado este término probatorio, y sin necesidad de providencia alguna, el ejecutado podrá alegar dentro de los tres días y el ejecutante dentro de los tres días siguientes.

Igualmente, en el mismo término podrá alegar el tercerista y vencido éste, el ejecutado, el ejecutante, y cualquier otro tercerista si lo hubiere.

Las pruebas en los incidentes de rescisión o levantamiento de secuestro o bien de rescisión de embargo, serán evacuadas en el acto de audiencia, convocada de la forma prevista en el artículo anterior.

ARTÍCULO 80. AUDIENCIA: La resolución que ordene el traslado señalado en el artículo 78, referente a incidentes de rescisión o levantamiento de secuestro o rescisión de embargo, dispondrá la realización de la audiencia, la cual podrá celebrarse aun en día inhábil, si el Magistrado Sustanciador lo considera de urgencia, y se desarrollará permitiendo a las partes presentar sus alegaciones sumarias, procurando siempre la mayor celeridad posible. El Tribunal hará una lacónica relación de lo probado, de lo alegado y resolverá en el acto lo que corresponda.



La hora de celebración de la audiencia y la escogencia de día inhábil si fuere el caso, las fijará el Tribunal mediante proveído de mero obedecimiento que se notificará por medio de edicto, el cual permanecerá fijado por veinticuatro horas.

Esta audiencia se efectuará el día y hora señalados con las partes que concurran. De no asistir una de las partes, la audiencia se verificará y el Tribunal dictará su fallo, imponiendo las sanciones correspondientes, y notificará a los ausentes por medio de edicto.

No habrá señalamiento de nueva fecha de audiencia, salvo por el cierre del Tribunal por causa debidamente justificada. En estos casos, la fijación de la nueva fecha para la audiencia se hará con la celeridad y el apremio necesarios.

Este trámite se aplicará únicamente en aquellos casos en que la medida cautelar ya se hubiere practicado.

El trámite aquí previsto será aplicable a los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Igualmente, el trámite descrito en este artículo será aplicable a las tercerías excluyentes o coadyuvantes, cuando así se requiera.

La Dirección General de Ingresos será notificada personalmente de la fecha de audiencia.

ARTÍCULO 81. DECISIÓN RESPECTO DE EXCEPCIONES PROPUESTAS. Si el asunto versare sobre las excepciones de pago, prescripción o inexistencia de la obligación, surtido el trámite de alegatos, el Tribunal de inmediato fallará sobre las excepciones propuestas. En caso que se reconozca una excepción que extinga el derecho reclamado, mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere decretado el embargo.

En caso negativo, ordenará llevar a cabo el remate una vez ejecutoriada la resolución que decida las excepciones.

Esta decisión agota la vía gubernativa.

ARTÍCULO 82. DECISIÓN RESPECTO DE INCIDENTES O TERCERÍAS EXCLUYENTES: Concluida la audiencia, el Magistrado pasará el proyecto de resolución al resto de los Magistrados de inmediato para que se emita la decisión del Pleno sobre las excepciones propuestas. En caso que se reconozca una excepción que extinga el derecho reclamado, el Pleno mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se hubiere decretado embargo.

En caso negativo, ordenará llevar a cabo el remate una vez ejecutoriada la resolución que decida las excepciones.

Esta decisión agota la vía gubernativa.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 83. CADUCIDAD: Si el recurrente no efectúa la corrección dentro del término que se le señala, el Pleno declarará la caducidad de la instancia y la remisión del expediente a la Dirección General de Ingresos.



En aquel evento, el Pleno emitirá una resolución motivada valorando según criterios de la sana crítica, si el recurrente actuó o no para dilatar el proceso.

ARTÍCULO 84. EXAMEN DEL EXPEDIENTE: Solamente el contribuyente, representante legal o el apoderado especial, podrán examinar los expedientes que se hallen en trámites en el Tribunal Administrativo Tributario.

Toda la información inherente a los contribuyentes y a sus declaraciones de impuestos es información confidencial, por tanto, no se podrá divulgar en forma alguna la cuantía o fuentes de entradas o beneficios, ni las pérdidas, gastos o algún otro dato relativo a ello que figuren en las declaraciones del contribuyente, ni se permitirá que éstas o sus copias y los documentos que con ella se acompañen sean examinados por personas distintas al contribuyente o de su representante o apoderado, con sujeción a lo dispuesto por el artículo 722 del Código Fiscal.

ARTÍCULO 85. GESTIÓN Y COPIAS: La parte interesada podrá gestionar ante el Tribunal siempre que esté debidamente legitimada y se le facilitará a sus costas, la obtención de fotocopias del expediente, previa solicitud por escrito. Para tales efectos, el Tribunal dispondrá de un formato de solicitud de copias.

ARTÍCULO 86. COORDINACIÓN SECRETARIAL: La Secretario de Trámites del Tribunal en coordinación con el Secretario General verificarán y así lo harán constar en el expediente, el cumplimiento de todas las formalidades y etapas de los trámites del proceso, para el conocimiento del Magistrado Sustanciador, con indicación del inicio del término a efecto de que pueda emitir la decisión final.

ARTÍCULO 87. DECISIONES DEL TRIBUNAL: Las decisiones del Tribunal Administrativo Tributario se adoptarán por mayoría y se notificarán a los interesados en la forma establecida en este Acuerdo de conformidad con el Procedimiento Fiscal Ordinario establecido en el Código Fiscal.

ARTÍCULO 88. TRAMITACIÓN DE RECURSOS: La tramitación de los recursos de apelación, sometidos a la consideración del Tribunal Administrativo Tributario, a partir del 01 de junio de 2011, se llevará de conformidad con las normas establecidas en el Procedimiento Fiscal Ordinario, previsto en el Código Fiscal; y en los vacíos que tenga dicho procedimiento, se aplicarán las normas del Proceso Administrativo General establecido en la Ley 38 de 2000.

En las decisiones y demás actos que profiera, celebre o adopte el Tribunal Administrativo Tributario, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos.

ARTÍCULO 89. PROCESOS EN GRADO DE APELACIÓN EN LA DGI: Todos los procesos que estén en grado de apelación dentro de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas y sus dependencias, deberán ser remitidos al Tribunal Administrativo Tributario, dentro de los tres meses siguientes al 01 de junio de 2011, fecha en que el Tribunal Administrativo Tributario inició funciones, a fin de que sean debidamente tramitados y resueltos de conformidad con lo establecido en los artículos 165 y 166 de la Ley 8 de 2010, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 32 del Código Civil.

De haberse surtido algún trámite con las normas antes de entrada en vigencia del Tribunal Administrativo Tributario, dichos trámites se agotarán siguiendo dichas normas. Los nuevos trámites que se den luego de la entrada en vigencia del Tribunal Administrativo Tributario y del conocimiento del expediente, se llevarán a cabo con las nuevas normas que se refiere mencionada Ley 8 de 2010 y el presente Acuerdo.



Segundo: El presente Acuerdo empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


REINALDOACHURRA SÁNCHEZ
Magistrado Presidente


MARIBEL ORTIZ SANDOVAL
Magistrada Vicepresidente


ELÍAS SOLÍS GONZÁLEZ
Magistrado Vocal

Lyda Angélica Rodríguez Baso
LYDA ANGÉLICA RODRÍGUEZ BASO
Secretaria General Encargada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
TRIBUTARIO
Secretaría General

(Fiel copia de su Original)
Fecha: 26/2/12

